SX-JDC-360/2026

Parte actora: Santiago López López.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO).

Tema: Improcedencia por cambio de situación jurídica.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El actor promovió un juicio de la ciudadanía ante el TEEO para controvertir los nombramientos y acreditaciones expedidas al comisionado municipal provisional, tesorero y secretaria del municipio de San Francisco Cahuacuá, distrito de Sola de Vega, Oaxaca.

Acto impugnado

La omisión del TEEO de dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía JDCI/60/2026 promovido por el actor.

Planteamientos

La parte actora señala que se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva por la omisión de resolver su medio de impugnación.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta sala **desecha de plano** la demanda al actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio ya que, el 30 de septiembre de 2026, el TEEO resolvió el juicio cuya omisión se reclama.

Conclusión: Desechar de plano la demanda.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-360/2026

PARTE ACTORA: SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:[1] ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 13 de octubre de 2026.[2]

SENTENCIA que **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía promovido contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el juicio JDCI/60/2026 que interpuso la parte actora para controvertir los nombramientos y acreditaciones expedidas a favor del comisionado municipal provisional, tesorero municipal provisional y secretaria municipal provisional del municipio de San Francisco Cahuacuá Sola de Vega, Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 2
CONSIDERANDO 3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 3
SEGUNDO. Improcedencia. 3
RESUELVE 4

[1] Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda; colaboración: Edda Carmona Arrez y Nahomi Nayeli Canizalez Linares.

GLOSARIO

Autoridad responsable, TEEO o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento o municipio:	San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica del PJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Promovente, parte actora o actor:	Santiago López López
Sala o Sala Xalapa:	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la demanda y del expediente, se advierten:

1. Juicio local JDCI/60/2026. El 19 de agosto, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante el TEEO para controvertir los nombramientos y acreditaciones expedidas a favor del comisionado municipal provisional, tesorero municipal provisional y secretaria municipal provisional, del municipio de San Francisco Cahuacuá, Oaxaca.

2. Demanda federal. El 24 de septiembre el actor promovió un juicio ante esta sala contra la omisión del TEEO de dictar sentencia en el expediente antes precisado.

3. Sentencia local. El 30 de septiembre el TEEO dictó sentencia en el juicio JDCI/60/2026 y al día siguiente se le notificó al actor.

4. Recepción y turno. El 5 de octubre se recibieron las constancias y la magistrada presidenta acordó formar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

5. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta sala regional es formalmente competente para conocer y resolver este asunto; por **materia**, ya que se relaciona con la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver un juicio de la ciudadanía relacionado con la conformación de autoridades de un municipio de Oaxaca; y, por **territorio**, ya que dicha entidad forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.[3]

SEGUNDO. Improcedencia.

La demanda de este juicio debe desecharse de plano al existir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia planteada por la parte actora.

Con base en lo previsto por la Ley de Medios, es presupuesto indispensable de todo proceso la existencia de un litigio mismo que, si se extingue por cualquier causa, el medio de impugnación queda sin materia.[4]

En el caso, el promovente alcanzó su pretensión al haberse emitido la sentencia del juicio local, cuya omisión de resolver constituía el acto reclamado en esta instancia.

En efecto, el 30 de septiembre del 2026, el TEEO emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía JDCI/60/2026, por lo cual, ocurrió un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación, al haber quedado sin materia, pues cesaron los efectos de la omisión reclamada.

---

[3] Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267 de la Ley Orgánica del PJF, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
[4] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley de Medios.

Finalmente, al obrar en autos las constancias de notificación de la sentencia local practicada por el TEEO es innecesaria su notificación al promovente por parte de esta sala.

Por esas razones, debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.